22 NOV 2023

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

EMPRESA DOSQUEBRADAS DE TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1795 -

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Municipal N° 548 del 18 de Noviembre de 2023 "Por el cual se ordena un encargo de unas funciones a un funcionario de la administración municipal y se dictan otras disposiciones" y a través del Decreto Municipal No. 544 del 20 de Diciembre de 2022, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN Y DE SUPERVISION – INTERVENTORIA DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS", y a través del Decreto 543 del 20 de Diciembre de 2022 "POR EL CUAL SE DELEGA LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los Artículos 2º, 29, 209 y 315 de la Constitución Política; artículos 11, 23 y 30 de la Ley 80 de 1993; ley 1150 del 2007; Decreto No. 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO.

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, consagra como fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".

2. Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del articulo 113 de la Constitución Política de Colombia. "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

3. Que el artículo 209 constitucional establece que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

4. Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político-Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le

asignen la Constitución y las Leyes.

5. Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "(…) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…)"

6. Que según el artículo 10 de la Ley 4 de 1991, establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 2001 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

7. Que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

8. Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(…) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (…); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…)".

9. Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: "(…) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (…)".

10. Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de

los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

11. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "…D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (…)".

12. Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares…".

13. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (…)".

14. Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: "(…) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: …76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario Inpec – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la libertad (…)"

15. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: "(…) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades

territoriales.(...).

16. Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, hizo las siguientes precisiones:

"(...) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.

"(...)
La ley 1709 de 2014 estableció que las autoridades judiciales competentes, podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. **Cárceles de detención preventiva**, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. **Penitenciarías**, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (...)

"En relación con las **cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales,** el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."

(...)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, **dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".**

(…)

Cabe resaltar que **conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (…).

(…)"

Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (…).

17. Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(…) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (…) ".

18. Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

19. Que para vincular al MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

20. Que el MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS no cuenta con un sitio adecuado para albergar a los infractores del Código Penal, dado que no cuenta con cárceles de detención preventiva", lo que ha generado que las personas detenidas por autoridad judicial competente, sean regularmente recluidas en las estaciones de policía del municipio, generando hacinamiento en dichas instalaciones, las cuales como se sabe, no constituyen un lugar adecuado para la reclusión de personas, conforme al derecho fundamental de la dignidad humana, más aún si se tiene en cuenta su condición de

indefensión y vulnerabilidad manifiesta.

21. Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional, disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC, y en este sentido el Director General del INPEC mediante oficio 8100- DINPE –000874 del 5 de Abril de 2017, impartió como instrucciones a los Directores Regionales y Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL., con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

22. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, dispone que las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas públicas o particulares, mediante la celebración de convenios o contratos, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la Ley.

23. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación de la Entidad Estatal de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: la causal que invoca para contratar directamente, el objeto del contrato o convenio, el presupuesto de la contratación, las condiciones que exigirá al contratista y el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

24. Que de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 es procedente la modalidad de selección de contratación directa cuando se trate de convenios o contratos entre Entidades Estatales.

25. Que entre el Municipio de Dosquebradas y el Estabelecimiento Penitenciario y Carcelario sede Pereira, ha existido y existe ahora; coordinación para la celebración de este tipo de convenios, en donde de una parte el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, se obliga para con el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS** a recibir durante toda la vigencia del año 2023, a aquellas personas que por orden de autoridad judicial competente del municipio de Dosquebradas, se les dicte medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, y a su turno el **MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS** se obliga para con el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA a entregar dotación de elementos para el mismo, conforme los dispone el artículo 19 de la ley 65 de 1993.

26. Que los estudios y documentos previos podrán ser verificados y consultados por los interesados en las instalaciones de la Secretaria de Gobierno ubicada en el segundo piso del Centro Administrativo Municipal, CAM, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II (www.colombiacompra.gov.co)

27. Que, en este orden de ideas, se determina la procedencia para que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Dosquebradas en consideración a la necesidad de la Entidad y el objeto a contratar, celebre un convenio bajo la modalidad de selección de contratación directa al amparo de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, la celebración de un Convenio Interadministrativo con el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA identificado con NIT 816001832-6 cuyo OBJETO será AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS, TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS ENTRE OTROS, CON LA FINALIDAD DE INVERTIR LOS RECURSOS APORTADOS POR EL MUNICIPIO DESTINADOS AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, A CARGO DEL INPEC, QUE RECIBEN PERSONAS SINDICADAS CON DETENCIÓN PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA Y PERSONAS QUE YA SE ENCUENTRAN RECLUIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

ARTICULO SEGUNDO: El aporte que realizara el Municipio comprenderá dotación de los elementos para los sindicados y personas privadas de la libertad privativamente internos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA, por lo cual en virtud del convenio inter administrativo que se pretende celebrar no conlleva traslado de recursos presupuestales, sino que se adquieren obligaciones cuya ejecución se realizara en actos jurídicos posteriores que comprometen presupuestalmente el Municipio de Dosquebradas por lo que se hace necesario enunciar el CDJ 202300001447, e indicar que por ello el convenio a celebrar es a titulo gratuito.

1795 - -23

MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

EMPRESA DOSQUEBRADAS DE TODOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

22 NOV 2023

ARTÍCULO TERCERO: El plazo de ejecución será a partir del inicio del convenio sin exceder el 31 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTO: Los estudios y documentos previos se podrán consultar en las instalaciones de la Secretaria de Gobierno ubicada en el segundo piso del Centro Administrativo Municipal, CAM, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II (www.colombiacompra.gov.co)

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas, Risaralda a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023.

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Secretario de Gobierno (E)
Ordenador del Gasto

Proyecto: Luisa Sepulveda
Abogada contratista.